

La sociedad socia del artículo 30 de la Ley General de Sociedades(*), Por Verón, Alberto Víctor - El Derecho 266-696

La versión original de la ley 19.550 (conocida como Ley de Sociedades Comerciales - LSC; hoy Ley General de Sociedades: LGS) en su art. 30 establecía que "las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones", en tanto este mismo artículo modificado por la ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación - CCCN) quedó reformado y redactado así: "Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo".

Antes de referirnos al alcance de esta reforma, formularemos algunas nociones básicas sobre los fundamentos y caracterización de esta limitación asociacional que continúan siendo de aplicación.

a) La Exposición de Motivos de la ley 19.550

La Exposición de Motivos de la ley 19.550 (versión original) señalaba que se había tenido especialmente en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 32 y 35 del derogado Código Civil, así como también el alcance del art. 2º de la LSC (la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la LSC), sin descuidar los antecedentes de formación similar al argentino, todo lo cual derivó en el art. 30 (limitando la capacidad de las sociedades por acciones para formar sociedades de otro tipo) como resultado de la compleja consideración indicada.

Se ha considerado, no obstante, que ninguna de las normas que la Exposición de Motivos empleó como fundamento está orientada a justificar la capacidad de una sociedad para ser socia de otra, ni menos que se advierta el "resultado de la compleja consideración" de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que están muy lejos de apuntalar la incapacidad impuesta, pues se detectaba en la doctrina y jurisprudencia nacionales la prevalencia de la idea de permitir a las sociedades (aun las por acciones) formar parte de otras sociedades, y en algunos casos con la condición de no afectar el objeto social(1).

b) Las críticas de Halperin

La norma limitativa del art. 30 la fundaba Halperin(2):

- 1) En que sustrae el control de la administración social por los accionistas aun por el medio indirecto de la sindicatura o consejo de vigilancia, en su caso, órganos estos que no podrían formalizar la administración de la sociedad de interés en la que son socios.
- 2) Subvierte el régimen legal de fiscalización de la administración, puesto que a la sindicatura o consejo de vigilancia –en su caso– solo se presentará el resultado de la explotación de la sociedad en la cual se participa.
- 3) Los accionistas, síndicos y consejeros –en su caso– pueden apreciar la conducta de los administradores de la sociedad de interés para hacer valer su responsabilidad.
- 4) La quiebra de la sociedad de interés provoca la quiebra de la sociedad por acciones con todas las consecuencias que fija la ley 19.551 (arts. 19, 95 –incs. 1º y 2º–, 164 y concs.). Aclaramos que la ley 19.551 fue reemplazada por la ley 24.522, que reproduce los artículos citados, numerados 18, 88 –incs. 1º y 2º–, y 160.
- 5) Representaría un medio para eludir la fiscalización estatal, desviando la actividad que se desea evadir al control de sociedades –como las de interés– no sometidas a la fiscalización del art. 299 de la LSC.

c) Un interesante criterio jurisprudencial

Un pronunciamiento de los años noventa (siglo XX) ha formulado una interesante exégesis de la norma que estamos examinando, al expresar(3):

- 1) Que la téisis del art. 30 de la ley de sociedades está orientada a la tutela del régimen de tipicidad adoptado por la ley societaria mercantil en vigencia, busca evitar que el tipo anónima, por su mayor grado de abstracción y complejidad orgánica, vea desplazada de hecho su administración hacia tipos eventualmente participados, con mayor significación efectiva del elenco de socios como lo son los personalistas y frustración inclusive de la función de contralor interno. Ello importa operatividad de la restricción, en el exclusivo plano intersocietario.
- 2) La interpretación del art. 30 de la ley de sociedades no se extiende a materias negociables no societarias, pues existiría el riesgo de frustrar la vocación empresaria que conviene a las sociedades en general, y especialmente a la anónima. Siendo que nada específico de la materia societaria impone apartar el principio general de la plena capacidad de los sujetos de derecho, salvo las expresas restricciones impuestas por la ley, las cuales deben siempre interpretarse en su contenido institucional y finalista.
- 3) El art. 30 de la ley de sociedades supone como prius la condición societaria del emprendimiento participado; es decir que existe la concurrencia de los elementos específicos del contrato social: fondo común o capital entendido como conjunto de aportes de los socios, con valor expresado en cifra dineraria susceptible de registro en el pasivo del estado contable, balance, participación en las utilidades y soporte de las pérdidas, y affectio societatis.

Como se verá más adelante, los fundamentos descriptos obedecen a la compacta coherencia del sistema de la ley de sociedades, aunque en doctrina creemos fácil objetarlos en cuanto nos apartemos un ápice de la concepción contractualista plurilateral asociativa que sostiene magníficamente la preceptiva de la sociedad comercial argentina. En opinión de Fargosi(4), la limitación obedece a un criterio propio del régimen de las sociedades por acciones, conducente a evitar que se eluda el control estatal (arts. 299 y 301, LSC), con lo que coincide con los fundamentos expuestos por Halperin.

d) La modificación del art. 30 de la ley 19.550

por la ley 26.994 (CCCN)

Cabe recordar que el art. 30 de la ley 19.550 en su versión original establecía explícitamente sobre las sociedades que pueden ser socias de otras sociedades, lo que permitía únicamente que las anónimas y en comandita por acciones formaran parte de otras sociedades de tipos similares(5), apartándose de lo preceptuado en el Anteproyecto de la LSC que les permitía integrar también una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.). Es probable que la LSC, versión original, haya decidido esa mutación por la circunstancia de ubicar la S.R.L. dentro de las sociedades personalistas preminentemente, lo que parecía contradecirse con el rasgo otorgado a la S.R.L. por la ley 22.903. Pues bien, la ley 26.994 (CCCN) adoptó aquel criterio ampliatorio incluyendo a las sociedades de responsabilidad limitada, con lo que la Comisión Reformadora que redactó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha elongado significativamente esta participación societaria determinando que las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada y, añade, podrán ser parte de cualquier contrato asociativo. Veamos:

1. Evaluación general

En sus fundamentos la Comisión Reformadora del nuevo CCCN explica: i) que ha considerado conveniente, en consonancia con la doctrina, ampliar las posibilidades existentes en cuanto a la sociedad socia, como ser parte de cualquier contrato asociativo; ii) tal amplitud asociativa está dirigida a facilitar y promover negocios de organización, permitiendo recibir capitales; iii) se aplica especialmente a los denominados joint venture, contrato exploratorio o preliminar, que no configura desde ningún punto de vista una sociedad; iv) las sociedades pueden formar parte de sociedades del mismo tipo o de otro, aun si difieren los regímenes de responsabilidad de sus socios.

Con lo referido en el punto i) precedente no podemos menos que estar de acuerdo, pues, como lo hemos venido observando desde hace tiempo, no vemos razón para excluir a las S.R.L. de las sociedades alcanzadas por la permisión asociativa, y a las que ahora se engloban, también, como participación en los "contratos asociativos", figuras estas regladas por primera vez en los arts. 1442 a 1797 del CCCN, y que preliminando su figura (normas aplicables; nulidad; forma; actuación en nombre común o de las partes; libertad de contenidos; efectos entre las partes) comprende al negocio en participación, las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias, los consorcios de cooperación, la agencia, la concesión, la franquicia, el mutuo, el comodato, la donación, la fianza, el contrato oneroso de renta vitalicia, los contratos de juego y de apuesta, la cesión de derechos, la cesión de la posición contractual, la transacción, el contrato de arbitraje y el contrato de fideicomiso.

Discrepamos, en cambio, y como se explica más adelante, con el empleo de la expresión "contrato asociativo", englobando indiscriminadamente a verdaderos entes asociativos (como el negocio en

participación, las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias y los consorcios de cooperación), con otros de dudosa calificación asociacional (como la agencia, la concesión, la franquicia y el contrato de fideicomiso), y con el resto que en modo alguno ostentan la calificación de "asociativa" (como el mutuo, el comodato, la donación, la fianza, el contrato oneroso de renta vitalicia, los contratos de juego y de apuesta, la cesión de derechos, la cesión de la posición contractual, la transacción y el contrato de arbitraje).

A esta discrepancia añadimos el que se persista con la afirmación dogmática de que aquellos verdaderos contratos asociativos (reiteramos, el negocio en participación, las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias y los consorcios de cooperación) no son sociedades por donde se los mire. Para nosotros, y como lo venimos sosteniendo fundadamente, sí son sociedades –si se quiere, llámeselas de segundo grado–, que como sujetos de derecho (que también se les niega esta personalidad) nacen, funcionan y mueren de manera similar a una sociedad comercial, por sobre la difusa –en este preciso caso– y palmariamente contradictoria afirmación de que se trata de un contrato asociativo que no es sociedad (¿!).

Censuramos también que se le haya cercenado a la conocida figura de la Unión Transitoria de Empresas (UTE) esta última expresión: empresas, desplazando a esta como protagonista real de la fenomenología económica de nuestro tiempo para instalar una suerte de entidad virtual como la "unión transitoria" (sin aditamento alguno), reputada como un contrato en que las partes (¿!) se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, comprendiendo objetos y servicios principal y complementarios o accesorios, curiosamente objetivos empresariales estos típicos de una sociedad comercial y extraños en un contrato como el que la Reforma Unificadora denomina, contradictoriamente, "contrato asociativo".

Sobre el punto ii) no tenemos objeción que formular, pues no nos cabe duda de que la amplitud asociativa –acotada a los términos que señalamos precedentemente– pueda facilitar y promover negocios de organización captadores de capitales y emprendimientos.

Pero volvemos a disentir con lo que transcribimos en el punto iii) precedente, pues, por ejemplo, la figura del joint venture no creemos que se asimile a un simple contrato explorativo o preliminar, cuya naturaleza societaria también es negada llevándola por los sinuosos caminos de una simplificación, a nuestro gusto equivocada, de sostener que es un contrato, sin más.

Sobre el punto iv) la explicación no es clara, pues inicia diciendo que "las sociedades pueden formar parte de sociedades del mismo tipo o de otro", como significando que también ese "otro" tipo no sea de responsabilidad limitada, y añade seguidamente "aun si difieren los regímenes de responsabilidad de sus socios". Una correcta hermenéutica nos indicaba que había que atenerse a

la letra del art. 30 de la ley 19.550 en su versión original. Sin embargo, actualmente la confusión puede incrementarse con el último párrafo incorporado por la ley 26.994 (CCCN) que autoriza a las sociedades anónimas y en comandita por acciones a ser parte de cualquier contrato asociativo.

Por último, hubiera sido plausible enfatizar la figura de la sociedad anónima, aclarando que la nueva sociedad anónima unipersonal (S.A.U.) está comprendida en la típica figura de la S.A. (aunque ello sea obvio). ¿Por qué? Pues porque la S.A.U. no puede ser constituida por otra u otras S.A.U. (art. 1º, LGS), en tanto la S.A., a secas, puede formar parte de otra S.A. (art. 30, LGS). Dos lecturas que no parecen epilogar con idénticos alcances y que pueden habilitar interpretaciones disímiles.

2. Algunas especificidades societarias

2.1. Sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.)

Recuérdese que, durante el régimen anterior, la sociedad de responsabilidad limitada, al no estar comprendida en la norma prohibitiva del art. 30 de la LSC, no resultaba incapacitada para participar en sociedades por acciones, aunque considerábamos que aquella no podía ser participada por estas, pues se trataría de una S.R.L. (por medio de sus cuotas de capital) integrada por uno de los socios que ostenta la calidad de sociedad por acciones, lo que violentaría así la prohibición señalada, toda vez que esta sociedad no podía tener en su activo social cuotas de capital de una S.R.L. La única participación admisible eran las acciones de otra sociedad por acciones (sociedad anónima o sociedades en comandita por acciones) y no cuotas de capital o parte de interés de los tipos societarios personalistas.

2.2. Sociedades accidentales o en participación

La incapacidad de las sociedades por acciones (S.A. y S.C.A.) para participar en otras sociedades que no sean anónimas y en comandita por acciones involucra, como es obvio, a las denominadas por la LSC sociedades accidentales o en participación, lo que fue ratificado por la jurisprudencia: la prohibición que consagra el art. 30 de la LSC es comprensiva de las sociedades accidentales o en participación de suerte tal que una sociedad anónima no puede participar en una sociedad de tal naturaleza(6).

Además de las razones esgrimidas por Halperin para vedar a las sociedades por acciones su participación en sociedades que no lo fueran, debían sumarse las consideraciones negativas que procuran fundar la prohibición de formas de sociedades accidentales o en participación por parte de las sociedades por acciones, a saber:

- i) La colaboración o cooperación entre empresas se busca especialmente para obras y servicios públicos; luego, si se presentan a la administración pública como socios, se tendrá una sociedad de hecho y no una accidental, que es oculta, y si las ocultan y el organismo público las acepta después de la concesión o licitación, se habrán violado las condiciones de esta en perjuicio de terceros.
- ii) El carácter oculto de la sociedad le facilitaba poder burlar el régimen de distintas leyes destinadas a amparar a la empresa nacional, impedir la pauperización del país por costo excesivo de adquisición real o ficta de tecnología, pagos al exterior, etc., justamente a través de autorizaciones, registros, publicidad y oposición de terceros interesados(7).

Pese a ello, destacados juristas argentinos(8) propiciaron la adaptación del joint venture estadounidense a través de la sociedad accidental, pero aparentemente las críticas de Halperin(9) fueron tan poderosas como para detener el proyecto de entonces. Nosotros consideramos:

- i) Que la LSC, ejemplo de construcción jurídica, se caracteriza, entre otros elementos notables, por guardar una sistematología concatenada en casi toda su normativa en la naturaleza del contrato plurilateral de organización; luego, cualquier alteración que se introduzca no puede ser asimilada sin tergiversar otra serie de disposiciones en relación. En este sentido Halperin resultaba poco menos que irrefutable cuando, como vimos, rechazaba la posibilidad de que las sociedades por acciones pudieran constituir, como socios, sociedades accidentales o en participación. Un sector de la doctrina entendía que la sociedad accidental o en participación no se encontraba condicionada por el art. 30 de la LSC, ya que esta se inspiraba en un criterio de flexibilidad que protege y favorece los negocios de tipo asociativo, por lo que asimilaban la mal llamada sociedad accidental o en participación a un negocio parcial de tipo asociativo(10).
- ii) Desde el punto de vista de la empresa, la sociedad anónima y la sociedad anónima cerrada o de familia resultaban repudiables, en cambio, a vedar a las sociedades por acciones el formar parte de una sociedad accidental o en participación. Y se producía aquí un nuevo desaire, como el inferido a la empresa o sociedad unipersonal (acertadamente incorporada después a la Ley General de Sociedades por el CCCN), a las sociedades irregulares y a las sociedades en formación, en cierta manera instituciones empresarias a las que la normativa jurídica les imponía graves limitaciones

como sujetos de derecho circunscriptos a una tipología societaria tajante y precisa; así se las confinaba a vivir en la ilicitud, el ocultamiento o la simulación.

iii) Ello así, en el esquema empresa-sociedad como fenómeno ineluctable de la realidad económica y social no cabían las razones que apuntaba Halperin para vedar las sociedades accidentales o en participación entre sociedades por acciones:

1º) Porque el régimen de fiscalización privada podía prever especialmente la extensión del control hacia las sociedades en participación, reemplazándose el control de la administración social de los accionistas por el de los síndicos, sin subvertirse así el régimen de la sindicatura que contribuiría, además, a apreciar la conducta de los administradores para que los accionistas puedan ejercer la acción de responsabilidad.

2º) Creímos que, como principio, la quiebra de la sociedad de interés debería provocar la quiebra de la sociedad por acciones, mas con una graduación y efectos apropiados al tipo de negocio encarado por las sociedades por acciones.

3º) La fiscalización estatal permanente para las sociedades abiertas del art. 299 de la LSC no se eludiría en tanto se dispusiera extender el control administrativo a la sociedad en participación integrada por sociedades por acciones.

4º) Es cierto que la colaboración y la cooperación entre empresas se da comúnmente para la realización de obras y servicios públicos, pero sería arbitrario desconocer la gama variada de negocios –por supuesto lícitos– que celebran las sociedades por acciones en forma accidental o en participación no precisamente para obras o servicios públicos, sino para determinados objetos de carácter privado (como la construcción de barrios o edificios en propiedad horizontal, la producción de determinada obra literaria de venta masiva y voluminosa, la fabricación de determinado producto cuyo consumo en el mercado se prevé discontinuo o por única vez, etc.).

5º) Nuestra soberanía económica debe ser salvaguardada a toda costa: coincidimos con Halperin, entonces, en que debe ampararse la empresa nacional, aunque no coincidimos en mantener el carácter oculto de la sociedad, y en tal sentido, creemos que la subversión de valores económicos corre el peligro de manifestarse en todas las áreas con una sociedad en participación permitida por la ley que i) no es sujeto de derecho; ii) no tiene denominación; iii) no está sometida a requisito de forma; iv) no puede inscribirse en el Registro Público de Comercio; y v) otorga responsabilidad

ilimitada al socio gestor mientras los demás permanecen ocultos.

6º) En la sociedad anónima cerrada o de familia se dan frecuentemente los supuestos de sociedades en participación como los exemplificados en el punto 4º precedente y pierden importancia los argumentos esgrimidos en su contra, como la realidad de la fiscalización privada (reducida en la práctica a una auditoría externa) y la realidad de la fiscalización oficial (circunscrita solo a su acto fundacional cuando no excede de un capital elevado).

7º) La realidad negocial vino a demostrar la desafortunada limitación impuesta por el art. 30 de la LSC, reputado de escollo legal, al sancionarse la ley 21.778 (sobre contratos de riesgos para la explotación y exploración de hidrocarburos), que dispuso en su art. 24 que se exceptúan de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 19.550 los contratos de asociación, sociedades accidentales o toda otra forma de vinculación y participación que celebren las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sea entre sí o con empresas estatales, con el objeto de desarrollar tareas de explotación y exploración de hidrocarburos.

2.3. Sociedades en comandita por acciones

Esta sociedad, al integrarse con dos calidades de socios –comanditario y comanditado–, plantea la discusión de si las sociedades por acciones pueden ostentar la calidad de socio comanditario. Veamos:

- Los que sustentan la permisibilidad(11) se basan en que no existe norma que vele la integración de una sociedad por acciones como socio comanditado de una sociedad en comandita por acciones; en que dada la plena capacidad de las personas jurídicas –que son personas distintas de los socios que la componen– nada les impide intervenir en la constitución de una sociedad, y que no debe confundirse la responsabilidad limitada de los socios con la responsabilidad ilimitada de la sociedad; en este segundo caso, "sociedad por acciones-socio colectivo o comanditado", como persona jurídica, responde ilimitadamente con todo el patrimonio(12).

- Los que sustentan la no permisibilidad(13) se apoyan en que se viola, si no la letra, al menos el espíritu que inspiró el art. 30 de la LSC, siendo inadmisible posibilitar "a la sociedad por acciones-socio comanditado" que asuma el cargo de administrador, por las implicancias que su actuación tendría en la propia sociedad administrada y en el ámbito del derecho societario en general, pues, por medio del nombramiento de administrador de una sociedad de una persona

jurídica, terminará por insertarse en la estructura organizativa de la sociedad por acciones u otra estructura organizativa cuyo ordenamiento viene a asumir un papel determinante en la actividad de la misma sociedad por acciones.

2.4. Sociedades extranjeras

Fundamentando que la limitación del art. 30 de la LSC radica en que sociedades sometidas a control externo por su tipo no se evadan de él mediante participaciones, la jurisprudencia tiene resuelto que tal razón no existe tratándose de sociedades constituidas en el extranjero, cualquiera sea su tipo, pues el alcance de la limitación solo opera respecto de las sociedades por acciones participantes y sujetas al derecho argentino (arts. 30, 118, párr. 1º, y 124, LSC), y no respecto de sociedades por acciones regidas por un derecho extranjero(14). Es que su capacidad se rige también por la ley extranjera, y no les resulta aplicable la limitación del art. 30 de la LSC, por lo que, si existiera alguna incapacidad en la legislación de origen, deberán hacérselo saber al solicitar la inscripción, requisito previsto en la entonces resolución IGJ 7/03, al exigirles que informen si se hallan alcanzados por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas, además de otros requerimientos complementario(15).

2.5. Asociaciones civiles

Siempre sostuvimos que la incapacidad de derecho impuesta por el art. 30 de la LSC no comprende a las asociaciones civiles, las que pueden ser titulares de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, mas no creemos que las sociedades por acciones puedan detentar en su patrimonio una participación, en una asociación civil, representada por cuota o cuotas (que ni siquiera son parte de interés), lo que contraría no solo la prohibición sino también su objeto societario.

VOCES: SOCIEDADES - SOCIEDAD ANÓNIMA - PERSONAS JURÍDICAS - CÓDIGOS -
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Soplan nuevos y auspiciosos vientos de cambio, por Ricardo Augusto Nissen, ED,

246-651; Reformas en el régimen de las empresas. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por Silvina Martínez, EDLA, 2014-B-923; El objeto y la capacidad de las sociedades comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, por Marcelo Eduardo Urbaneja, ED, 254-684; Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales. Registración de actos societarios, por Ricardo Augusto Nissen, ED, 262-612; Análisis del régimen de autoconvocatoria asamblearia dispuesto por el nuevo Código, por Lorena R. Schneider, ED, 263-767; Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas, por Ricardo Augusto Nissen, ED, 263-782; Apostillas sobre la sociedad unipersonal a tenor del Código Civil y Comercial de la Nación, por Alberto Víctor Verón, ED, 263-878. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

- (1) Ferro, Héctor R., El control en la ley 19.550, ED, 84-853.
- (2) Halperin, Isaac, Sociedades anónimas, Buenos Aires, Depalma, 1974, pág. 669; Halperin, Isaac, Sociedades anónimas, sociedad en participación y "joint venture", RDCO, 1973-139.
- (3) CNCom., sala B, 29-9-94, "Brainin, Jurt y otro c. Laboratorio Elea SA", www.laleyonline.com.ar.
- (4) Fargosi, Horacio P., La sociedad anónima como socia, en Estudios de derecho societario, Buenos Aires, Ábaco, 1978, pág. 70.
- (5) CNCom., sala C, 30-9-81, LL, 1982-D-500 y ED, 98-478.
- (6) CNCom., sala C, 18-2-05, Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, septiembre/2005, págs. 1153/1154, nº 148.
- (7) Halperin, Isaac, Sociedades anónimas..., cit., pág. 140.
- (8) Conrado Etchebarne, Pedro Girardi y Eduardo A. Roca, que integraron la Comisión Redactora de un proyecto que modificaba el art. 30 con el alcance de permitir que las sociedades por acciones constituyan sociedades accidentales o en participación. Más tarde, en 1976, la Cámara de Sociedades Anónimas de la Capital Federal propuso también la modificación del art. 30 de la LSC, en los siguientes términos: "Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada. También pueden formar parte de sociedades accidentales o en participación; en este caso su responsabilidad se regirá por las disposiciones del artículo 363".
- (9) Halperin, Isaac, Sociedades anónimas..., cit., pág. 140.
- (10) Sala, Marta C. Mercado de - Richard, Efraín H., Las sociedades en participación y el art. 30, LSC, en I Congreso de Derecho Societario, 1977, pág. 179; Sala, Marta C. Mercado de - Tosello, María del Carmen Vanini de - Richard, Efraín H., Algo más sobre las sociedades accidentales o en participación y el art. 30 de la ley de sociedades 19.550, en II Congreso de Derecho Societario, Mar del Plata, 1979; Richard, Efraín H. - Escuti, Ignacio A. (h.) - Romero, José I., Manual de derecho societario, Buenos Aires, Astrea, 1983, pág. 95; Bunge, César A., Negocio en común o "joint venture", DE, VII-1980-489.
- (11) SC Buenos Aires, 16-4-68, RDCO, 1968-775; Schiffer, Miguel, Sociedades en comandita por acciones, Buenos Aires, Jorge Álvarez, 1967, pág. 36; Seara, Jorge P., La sociedad anónima como socio solidario de la sociedad en comandita por acciones, RDCO, 1969-775; Páez, Juan L., Sociedades de responsabilidad limitada, Buenos Aires, Kraft, 1943, pág. 48; Solá Cañizares, Felipe de - Aztiria, Enrique, Tratado de sociedades de responsabilidad limitada, Buenos Aires, Tea, 1950, t. I, pág. 281; Fernández, Raymundo L., Código de Comercio de la República Argentina comentado. Tratado de Derecho Comercial en forma exegética, Buenos Aires, Amorrortu, 1951, t. I, pág. 434; Arecha, Martín - García Cuerva, Héctor N., Sociedades comerciales. Análisis y comentario de la ley 19.550 y complementario, Buenos Aires, Depalma, 1975, pág. 35.
- (12) Seara, Jorge P., La sociedad anónima..., cit., pág. 783.
- (13) Zaldívar, Enrique y otros, Cuadernos de derecho societario, parte 2^a, Buenos Aires, Macchi, 1973, t. II, pág. 661; Quirno, Carlos A., Capacidad de las sociedades anónimas para ser socias comanditadas en una sociedad en comandita por acciones, LI, XXXIII, 1976-288; resolución IGPJ 5/77; Nissen, Ricardo A., Ley de sociedades comerciales, Buenos Aires, Ábaco, 1982, t. I, pág. 154; Farina, Juan M., Tratado de sociedades comerciales, Parte especial, Rosario, Zeus, 1977, t. I-A, pág. 397; Segal, Rubén - Lagos, Ricardo - Ciliberto, Juan A., Ley de sociedades: análisis jurídico contable, Buenos Aires, Fedye, 1973, pág. 145.

(14) CNCom., sala C, 30-9-81, LL, 1982-D-500 y ED, 98-478; Aguinis, Ana M. M. de - Weinberg, Inés M., El control societario y las sociedades extranjeras. Nuevas y más amplias consideraciones sobre la ley aplicable, RDCO, 1986-811; Rovira, Alfredo L., Los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley de sociedades comerciales y su aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero, RDCO, 1982-581; Lovagnini, Ricardo J., Régimen jurídico de las sociedades extranjeras, LL, 1998-F-997; ver también el caso contenido en el expediente 10/21862 de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (Pérez Cassini, Analía B., La incapacidad del artículo 30, LSC ¿alcanza a las sociedades anónimas regidas por un derecho extranjero?, Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, diciembre/2002, pág. 902).

(15) Vítolo, Daniel R., La sociedad constituida en el extranjero que no se encuentra inscripta en la República Argentina, ED, 205-744.